



Programa de Comunicación Social

Boletín No. 17

San Francisco de Campeche, a 19 de noviembre de 2008.

El día de hoy se efectuó la décima primera sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, durante la celebración de la misma la titular de la Secretaría Técnica dio a conocer las estadísticas correspondientes al mes de octubre, informando que se atendió a un total de 6,019 personas a través de los diversos programas con que cuenta el Organismo Estatal.- - - - -

En uso de la voz la licenciada Perla Karina Castro Farías, Visitadora General, dio lectura a la síntesis de los proyectos de resolución de los expedientes de queja que a continuación se señalan: - - - - -

Expediente No. 003/2008-VG, instruido con motivo de la queja presentada por el C. Francisco A. Ferrer Suárez y Guadalupe del C. Ferrer Kuri, en agravio del C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri, en contra del H. Ayuntamiento de Candelaria, específicamente elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por la presunta violación a derechos humanos calificada como detención arbitraria. Del análisis de las evidencias se concluyó que se acreditó la violación a derechos humanos citada, pues observamos que el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri y acompañantes, fueron detenidos en el municipio de Candelaria sin que existiera la figura de la flagrancia, pues los agentes policiacos que procedieron a su detención no estaban emprendiendo materialmente una persecución respecto de los vehículos reportados ya que ni siquiera sabían qué delitos se les imputaban, sino que la detención ocurrió en un filtro de revisión implementado con motivo de una "orden" que vía radio se le diera al comandante de Seguridad Pública Municipal de Candelaria. Por lo anterior, el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri

fue objeto de Detención Arbitraria atribuible a los agentes del Ministerio Público quienes ilegalmente ordenaron su detención, y quienes materialmente la ejecutaron siendo el comandante de Seguridad Pública Municipal de Candelaria y los agentes de la Policía Estatal Preventiva que lo auxiliaron; por lo que se acordó enviar una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al H. Ayuntamiento de Candelaria.- - - - -

Expediente de queja No. 043/2008/VG, instruido con motivo de la queja presentada por la C. Gabriela Pérez Jiménez, en agravio de los CC. Isaac González Gómez y los menores L. H. H. H. y J. A. G. P., en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente Agentes de la Policía Estatal Preventiva, por presuntas violaciones a derechos humanos calificadas como detención arbitraria y tratos indignos. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente de mérito se concluyó que no se aprecia una orden de mandamiento escrito expedida por autoridad competente ni que los agraviados ya mencionados se encontraran efectuando alguna conducta delictiva y hayan sido detenidos bajo la figura jurídica de la flagrancia o cuasiflagrancia, por el contrario estaban de manera pacífica en el interior del predio de la C. GABRIELA PEREZ JIMÉNEZ, por lo que se acreditó la violación a derechos humanos consistente en detención arbitraria. Resulta relevante dejar claro que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, no son autoridad competente ni están legalmente facultados para ejercer actos de revisión migratoria sobre los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional ni para quienes entren o salgan del mismo; sin embargo, las autoridades de migración pueden solicitar la colaboración de las fuerzas públicas federales, locales o municipales, con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones de dicha Ley, y no para investigar sobre la legal estancia de extranjeros en el territorio nacional, solicitud de colaboración que no se acredita en el presente caso. Por todo lo anterior es que este Organismo concluye que existen elementos suficientes para acreditar que los agentes de Policía Estatal Preventiva del

Estado, realizaron acciones sin encontrarse legalmente facultados, motivo por el cual incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que se acordó enviar una Recomendación a la autoridad mencionada.-----

Expediente de queja No. 046/2008/VG, instruido con motivo de la queja presentada por los C. René Barahona Contreras en agravio propio y de otros, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente elementos de la Policía Estatal Preventiva y del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por presuntas violaciones a derechos humanos calificadas como detención arbitraria y tratos indignos. Del análisis de las evidencias se concluyó que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, no son la autoridad competente en materia de migración y si bien las autoridades de migración podrán solicitar la colaboración de las fuerzas publicas federales, locales o municipales, tal colaboración es para efectos de hacer cumplir con lo dispuesto en esta Ley, no así para investigar la legal estancia de los extranjeros en el país, amén de que tal colaboración deberá realizarse, mediante un oficio de comisión, el cual será muy específico en cuanto a la persona como al funcionario que se le otorgue tal encomienda; por lo que incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en detención arbitraria. Respecto al vehículo en el cual eran transportados los hoy agraviados, no debió ser objeto de aseguramiento y puesto a disposición de la autoridad investigadora, pues aún cuando hubiera quedado demostrado la existencia del delito de Uso de Documento Falso, el vehículo motriz, no constituye instrumento del delito, así como al no existir daño material que reparar en este ilícito, no había una razón motivada para asegurar el mismo, por lo tal se tipifica la violación a derechos humanos consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes. Respecto a la violación de Tratos Indignos, esta Comisión no hace análisis alguno, al no encontrarse elementos suficientes para arribar a una conclusión. Por todo lo

anterior se acordó enviar una Recomendación a las citadas autoridades. - - - - -

Expediente de queja No. 078/2008/VG, instruido con motivo de la queja presentada por los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento del municipio de Champotón, específicamente elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, por presuntas violaciones a derechos humanos calificadas como detención arbitraria, violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y tratos indignos. Del análisis de las evidencias se concluyó que la acción realizada por los agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito destacamentados en Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, deviene en una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no se encuentran legalmente facultados para ejercer actos de revisión migratoria sobre los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional ni para quienes entren o salgan del mismo, siendo la Secretaría de Gobernación a través de Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva la autoridad que tiene la facultad exclusiva para ello, incurriendo así también en la violación a derechos humanos consistente en detención arbitraria. En consecuencia, ninguna otra institución ya sea federal, estatal o municipal, estará legalmente facultada para realizar acciones de verificación migratoria. Por último, en lo concerniente al dicho de los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Brito Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, en el sentido de que después de ser detenidos por los elementos policíacos de Felipe Carrillo Puerto, fueron abordados a una camioneta y les estuvieron "dando vueltas" en ese lugar hasta que posteriormente fueron trasladarlos al Municipio de Champotón, es necesario mencionar que toda vez que los quejosos no aportaron mayores elementos de prueba que nos permitieran abundar en la investigación de los hechos, aunado a que la

autoridad denunciada fue omisa en ese sentido al momento de rendir su informe, para esta Comisión de Derechos Humanos no existen elementos para presumir que los CC. Juan Carlos Portillo, Santos A. Arita Perdomo, José T. Sevilla Ávila y Marlon A. Aguilar López, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en Tratos Indignos. Por lo que se acordó enviar una Recomendación a la autoridad en cita. - - - - -

Expediente de queja No. 093/2008/VG, instruido con motivo de la queja presentada por el C. Eduardo Humberto Vivas Balán, en agravio de la C. Claudia Ruth Vivas Balán y de su menor hijo, en contra de la Secretaría de Salud del Estado, específicamente personal médico del Hospital General de Campeche "Dr. Alvaro Vidal Vera", por presuntas violaciones a derechos humanos calificadas como negligencia médica. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente de mérito se concluyó que las dificultades y complicaciones presentadas en el parto de la C. Claudia Ruth Vivas Balán, así como las consecuencias reflejadas en su bebé, son ajenas a alguna mala practica atribuida al personal que intervino, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos consistente en Negligencia Médica. No obstante lo anterior, debemos significar que del análisis de los documentos que nos fueron remitidos por la autoridad señalada como responsable respecto a la atención dada al menor, observamos, de acuerdo a las anotaciones de los propios médicos que intervinieron, que una vez expulsado el bebé y al iniciarse su reanimación con motivo de las dificultades que tuvo al nacer, si bien inicialmente no se obtenían mejorías en virtud de que el ambu, dispositivo autoinflable para asistencia respiratoria, no daba la presión adecuada y no se contaba con otro; además que encontrándose el niño en el servicio neonatal con fecha 31 de marzo de 2008 fue indicado se le practicara estudios de rayos X de tórax, clavículas y brazos para descartar fractura con motivo de las distocia de hombros suscitada, sin embargo dicho estudio no se le practicó en virtud de encontrarse descompuesto el equipo de rayos X portátil; con lo anterior se acredita responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud

del Estado, al ser una de sus finalidades garantizar el derecho a la protección a la salud; por las razones expuestas este Organismo concluye que la C. Claudia Ruth Vivas Balán (por su calidad de madre) y su menor hijo fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud, por lo que se convino enviar una Recomendación a la autoridad en comento. - - - - -

Expediente de queja No. 131/2008-VG, instruido con motivo de la queja presentada por el C. Miguel Hernández Díaz, en agravio propio y del menor R.O.H., en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega; así como en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, específicamente agentes de la Policía de Seguridad Pública, por presuntas violaciones a derechos humanos calificadas como detención arbitraria y tortura. Del análisis de las evidencias se concluyó que por lo que respecta a la detención de la que fueron objeto el C. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y su menor hijo, por parte de elementos de la Policía Municipal de Escárcega, de las constancias que se tienen glosadas al expediente de queja, no se encuentra ningún testimonio o evidencia que demuestren que los quejosos, fueron las personas que penetraron al predio de la C. ZOILA ROSALES CENTENO y se hubieran apoderado de sus pertenencias, ya que ni en el momento de su detención se les encontró algún objeto, huella o indicio que pudo haber llevado a sospechar sobre su culpabilidad. Por el contrario la propia querellante del robo, manifestó que ella tampoco fue testigo del robo y así lo hizo saber a los policías municipales, lo que dio lugar a que posteriormente el Agente del Ministerio Público, decreta la libertad del quejoso bajo reservas de ley. Por lo tanto, queda que los agentes de policía realizaron una detención arbitraria en agravio del C. MIGUEL HERNANDEZ DIAZ y del menor.- Por lo que respecta a la tortura que aduce fue objeto, no se acredita, toda vez que de los certificados médicos que aportan ambas autoridades durante el tiempo en que estuvieron

a su disposición, no se aprecian datos de lesiones en la anatomía del C. MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ. En cuanto al certificado médico de fecha 19 de mayo que nos remite INDESALUD, no demuestra que las lesiones que presentó en ese momento fueron realizadas durante su estancia con las diversas autoridades. Por lo referente al menor, éste ingresó al área exclusiva y especial para adolescentes y no se observan huellas de lesiones en su persona en ninguno de los certificados médicos de entrada y salida que se le realizaron. Es importante observar que una vez que los agraviados fueron detenidos en una aparente flagrancia, y presentados ante esa Representación Social, el Agente del Ministerio Público, debió examinar si dicha captura fue o no legal, y en caso de no estar satisfechos los requisitos de procedibilidad dejarlo inmediatamente en libertad. Situación que no aconteció, ya que el quejoso rinde su declaración ministerial al día siguiente de su detención, es decir el 19 de mayo de 2008 a las 10:30 horas, y posterior a ello se dicta un acuerdo en el que se decreta la libertad del C. HERNÁNDEZ DIAZ, bajo reservas de ley, toda vez que no se acreditaron los requisitos de procedibilidad, sin que se especifique en dicho acuerdo su hora de realización. Sin embargo, a las 11:20 hrs del mismo 19 de mayo, le fue realizado un certificado médico de salida. Situación que nos permite acreditar que el C. MIGUEL HERNANDEZ DÍAZ, permaneció 20 horas con 50 minutos en la Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Escárcega, a disposición del Ministerio Público. En cuanto al menor R. O. H. éste permaneció a disposición del Ministerio Público durante 6 horas según se aprecia de los certificados médicos de entrada y salida del día 18 de mayo de 2008, glosados al expediente. Es por ello que se considera que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Escárcega, Campeche, cometió en agravio del C. MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, y del menor R. O. H. una violación a sus derechos humanos consistente en retención ilegal. Por lo que se acordó enviar una Recomendación al H.

Ayuntamiento de Escárcega y un Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado.-----

Expediente de queja No. 230/2008/VG, instruido con motivo de la queja presentada por el C. Alex Javier Hernández Zavala, en agravio de los CC. Antonio Hernández Alejandro, Ana Zavala García, Imelda Gómez Jiménez y de los menores M.P.H.G., A.G.C., J.G.M.G. y G.M.G., en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, Agente del Ministerio Público en turno B y Director de Averiguaciones Previas, por presuntas violaciones a derechos humanos calificadas como allanamiento de morada, denegación de justicia y violación a los derechos del niño. En lo tocante a la violación a derechos humanos consistente en Denegación de Justicia, ésta fue resuelta durante el procedimiento. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente de mérito se concluyó que en cuanto a la Violación a los Derechos del Niño, no se da por acreditada, toda vez que no se desprende que los agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a las Tercera Zona de Procuración de Justicia, hayan desplegado acciones que vulneren alguno de los derechos protegidos en atención a la situación de niño, pues los menores hijos del C. Alex Javier Hernández Zavala fueron entregados a su señora madre, sin mediar coacción o violencia en contra de los mismos. Respecto al Allanamiento de Morada, tenemos que con los elementos convictivos de autos, se da por acreditado que existió la introducción de manera violenta y sin autorización alguna, ya que para penetrar al domicilio de los agraviados, los elementos de la Policía Ministerial rompieron los candados de acceso a los domicilios y sin existir autorización alguna por parte de sus moradores, ya que éstos en todo momento manifestaron su inconformidad por la manera en que penetraron a su domicilio, tan es así que comparecieron a la Procuraduría General de Justicia a interponer la denuncia correspondiente por estos hechos que caen dentro de la ilicitud. Por lo que se acordó enviar una Recomendación a la autoridad en mención.-----

Expediente de queja No. 235/2007/VG-VR, instruido con motivo de la queja presentada por el C. Iván Alberto Ávalos Martínez, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente elementos de la Policía Estatal Preventiva y del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, por la presunta violación a derechos humanos calificadas como lesiones y robo. Del análisis de las evidencias se concluyó que respecto al Robo, se concluye que el hoy quejoso Iván Alberto Ávalos Martínez fue objeto de robo por parte de los agentes de Seguridad Municipal por lo que respecta a su cinturón, ya que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, hacen mención del referido cinturón, es decir de la preexistencia del mismo, y por el contrario los servidores de la cárcel municipal, señalan que no se realizó inventario alguno de pertenencia por no existir las mismas, contradicción que hace convincente la imputación del quejoso hacia dichos elementos. Referente a las Lesiones denunciadas, éstas se dan por acreditadas, en virtud de que la acusación del quejoso se halla secundada con suficientes elementos de prueba que obran en autos como testimoniales y certificados médicos, que demuestran que el quejoso Iván Alberto Martínez Ávalos, fue golpeado por agentes de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal, causándole alteraciones en su salud que le dejaron huella material. Es por ello que se acordó enviar una Recomendación a las citadas autoridades. - - - - -

En uso de la voz la maestra Eslovenia Guadalupe Gutiérrez Valle, señaló que conforme a lo señalado en la convocatoria aprobada el 24 de octubre del año en curso, esto es del Premio Estatal de Derechos Humanos "José María Morelos y Pavón", edición 2008, informó a los miembros del Consejo que se recibieron un total de cuatro propuestas, las cuales sometió a su consideración para el fallo respectivo. Una vez efectuada la deliberación correspondiente, los Consejeros declararon por unanimidad desierta la designación del premio ya que con



fundamento en los numerales Quinto y Sexto de la multicitada Convocatoria, ninguna de las propuestas acreditó el mérito que lo haga merecedor. - - - - -

Por último en uso de la voz la maestra Ana Patricia Lara Guerrero, Presidenta del Consejo, manifestó que le entregó a Gobernador del Estado un Informe Especial respecto de la situación en que se encuentran los enfermos mentales en los centros de internamiento del Estado, para tal efecto presentó ante el Consejo Consultivo las imágenes fotográficas que avalan el contenido del mismo.- - - - -

Asimismo, invitó a las mujeres del Consejo a que la acompañen en la marcha del silencio a realizarse el día 25 de noviembre del año en curso, en conmemoración al día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que participan diferentes instituciones, así como mujeres de la sociedad civil, teniendo como punto de partida el monumento a la Madre, ubicado entre la calle 8 y 10, frente al Instituto Campechano, con salida a las 5:30 p.m.- - - - -

Mtra. Eslovenia Guadalupe Gutiérrez Valle
Secretaria Técnica del Consejo Consultivo
Programa de Comunicación Social